

Ejemplar	1 peseta
Atrasado	3 »
Suscripción año 150	»

Administración y venta en
la Intervención de la
Excelentísima Diputación

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Franqueo Concertado 26/2

Se publica los martes, jueves y sábados

Depósito Legal: L.O. 1-1958

Precio de inserción

Los edictos y anuncios de particulares y oficiales que sean de pago, satisfarán a razón de 2'50 pesetas por LINEA y los que sean de previo pago se tasarán a razón de CINCUENTA céntimos por PALABRA, cualquiera que sea el origen de edicto.

Los interesados acreditarán antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos Provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA: No se admitirán, para su inserción comunicaciones que no vengán registradas del Gobierno Civil de la provincia.

Jefatura del Estado

2251

LEY 154/1963, de 2 de diciembre sobre creación del Juzgado y Tribunales de Orden Público.

El Decreto mil setecientos noventa y cuatro mil novecientos sesenta y veintinueve de veintinueve de septiembre, al hacer uso de la autorización conferida por la disposición transitoria segunda de la Ley de Orden Público, refundió las disposiciones de la Ley de dos de marzo de mil novecientos cuarenta y tres y del Decreto-Ley de dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y siete, manteniendo la competencia que ambas establecían para enjuiciar los delitos objeto de su regulación.

La evolución de las circunstancias producidas desde entonces y la conveniencia de acomodar las disposiciones punitivas y jurisdiccionales a los dictados de la realidad social aconsejan ahora una revisión del expresado Decreto mil setecientos noventa y cuatro mil novecientos sesenta y veintinueve con la finalidad de someter los hechos comprendidos en el artículo segundo del Decreto aludido a los correspondientes ordenamientos penales y jurisdiccionales, actualizándose así su calificación y enjuiciamiento.

Dicha revisión depara también la oportunidad de hacer una mejor puntualización de los matices delictivos del párrafo último del artículo tercero del Decreto referido completando con ello el designio a que obedece, y en el orden procesal la de autorizar la actuación de Abogados en ejercicio si los nonbran los acusados, en el procedimiento a que se remite el párrafo primero del ar-

tículo octavo de aquél, aplicable al conocimiento de los hechos delictivos que por el estrago y alarma social que producen continúan sometidos a la jurisdicción militar, con la intervención correlativa en la misión acusadora del Fiscal Jurídico Militar, cualquiera que sea la persona responsable.

En inmediata relación con cuanto precede, la presente Ley organiza dentro de la jurisdicción ordinaria un Tribunal y Juzgado a los que confiere competencia privativa para conocer de los delitos cometidos en todo el territorio nacional, singularizados por la tendencia en mayor o menor gravedad a subvertir los principios básicos del Estado, perturbar el orden público o sembrar la zozobra en la conciencia nacional.

Y por supresión del Tribunal Especial de Masonería y Comunismo se atribuyen al conocimiento del Tribunal y Juzgado expresados, ante el propósito de concreción jurisdiccional que caracteriza a esta Ley, los delitos previstos en la de uno de marzo de mil novecientos cuarenta, puesto que acusan los rasgos que acaban de anunciarse.

La instauración de esos órganos judiciales, con las debidas garantías en su estructura y actuación, supondrá el logro de un doble y beneficioso objetivo sin merma alguna del intangible derecho de defensa del reo de un lado la aconsejable unificación de criterio en el enjuiciamiento de los aludidos hechos punibles y de otro, la seguridad de una pronta y justa resolución de las causas en que intervengan, por la atención exclusiva que a ellos han de prestar dichos Tribunal y Juzgado.

Con la expresada aspiración, rasgo trascendente de una ejem-

plar administración de Justicia, se prescribe que el Tribunal y Juzgado referidos observarán los trámites abreviados del procedimiento de urgencia que regula la Ley de Enjuiciamiento Criminal en el título III del libro IV, salvo la excepción establecida en el apartado dos del artículo noveno de la presente, cualquiera que sea la sanción que proceda imponer con facultad en todo caso para seguir el proceso en rebeldía, medida que ya ha tomado estado en la legislación española y que desde hace años figura introducida en el Derecho Procesal Comparado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan sometidos en lo sucesivo a los correspondientes ordenamientos penales, jurisdiccionales y procesales los delitos que como de rebelión militar se relacionan en el artículo segundo del Decreto mil setecientos noventa y cuatro mil novecientos sesenta y veintinueve de septiembre, dictado en uso de la autorización concedida al Gobierno por la vigente Ley de Orden Público de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo segundo.—Se introducen las siguientes modificaciones parciales en los artículos del expresado texto legal mil setecientos noventa y cuatro mil novecientos sesenta que a continuación se indican:

a) En el artículo tercero, el apartado número dos queda redactado como sigue:

“El depósito de armas y municiones y la tenencia de sustancias o aparatos explosivos, inflamables u otras homicidas, así como su fabricación, transporte o suministro de cualquier forma,

y la mera colocación o empleo de tales sustancias o de los medios o artificios adecuados, con los propósitos a que se refiere el apartado precedente, serán castigados con la pena señalada en el número dos de dicho apartado uno, aunque no se produzcan la explosión, incendio o efecto pretendido".

b) Y en el artículo octavo se introduce el siguiente nuevo párrafo segundo, pasando el que lo era hasta ahora a ser el párrafo tercero del mismo.

"En el procedimiento referido y respecto de los delitos comprendidos en el presente Decreto podrán intervenir como defensores, si los nombran los acusados, Abogados en ejercicio dentro de la circunscripción jurisdiccional en que haya de celebrarse el Consejo de Guerra, debiéndose observar en este caso lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo novecientos veintisiete del Código de Justicia Militar. La acusación en estos delitos estará siempre a cargo del Fiscal Jurídico Militar".

Artículo tercero.—Dentro de la jurisdicción ordinaria, con sede en Madrid se crea un Tribunal de Orden Público al cual se le confiere competencia privativa en todo el territorio nacional respecto de los demás Juzgados y Tribunales de dicha jurisdicción para juzgar los hechos delictivos siguientes:

a) Los comprendidos en el título I—contra la seguridad del Estado—; en el título número II, capítulo I —contra el Jefe del Estado, las Cortes, Consejo de Ministros y forma de Gobierno—, secciones primera y cuarta del capítulo II —con ocasión del ejercicio de los derechos de la persona reconocidos por las Leyes—, capítulo III, —rebelión—, capítulo IV —sedición—, capítulo V —disposiciones comunes a los dos anteriores—, capítulo IX —desórdenes públicos—, y en su caso capítulo X —disposición común— y capítulo XI —propagandas ilegales— y en el título XII, siempre que obedezcan a un móvil político o social, los del capítulo I —detenciones ilegales—, capítulo II —sustracción de menores—, capítulo V —allanamiento de morada—, capítulo VI —amenazas y coacciones— y capítulo VII —descubrimiento y revelación de secretos—, todos del libro II del Código Penal.

b) Aquellos de cuyo conocimiento se inhiba la jurisdicción militar, a tenor del párrafo últi-

mo del artículo octavo del Decreto mil setecientos noventa y cuatro mil novecientos sesenta, y estén comprendidos en esta Ley.

c) Los delitos conexos y faltas incidentales de los delitos mencionados en los dos apartados anteriores.

Este Tribunal conocerá también en el supuesto a que se contrae el párrafo primero del artículo cuarenta y tres de la Ley de Orden Público de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve y con jurisdicción en todo o parte del territorio nacional a que afecte la declaración del estado de excepción a que se refiere, de los hechos delictivos que el artículo cuarenta y cuatro de dicha Ley atribuye al Tribunal de Urgencia.

Artículo cuarto.—El Tribunal establecido en el artículo anterior se compondrá de un Presidente y dos Magistrados.

El Presidente será nombrado entre Magistrados de término, con arreglo a lo dispuesto para los Presidentes de las Audiencias. Los Magistrados se nombrarán del mismo modo por Decreto, previo informe del Consejo Judicial y a propuesta del Ministro de Justicia, entre los de categoría de ascenso o término que no hayan sido objeto de corrección disciplinaria ni tengan nota desfavorable en su expediente personal.

Se nombrarán dos Magistrados sustituidos, en la misma forma y condiciones que los titulares, entre Magistrados con destino en la Audiencia de Madrid. Estos dos Magistrados sustitutos constituirán también el Tribunal cuando por exigencia del párrafo segundo del artículo ciento cuarenta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sean necesarios cinco Magistrados.

Las funciones del Ministerio Público serán ejercidas por un Fiscal, con categoría de ascenso o término, adscrito permanentemente al Tribunal, asistido, caso de que se juzgue necesario, por los funcionarios fiscales de la categoría quinta, al menos, que determine el Ministerio de Justicia. Su nombramiento se efectuará con sujeción a las normas que rigen para la carrera fiscal.

El Tribunal estará asistido de un Secretario de la Rama de Tribunales de las categorías segunda a quinta y del personal auxiliar que el servicio requiera, designados por el Ministerio de Justicia.

Artículo quinto.—Para la instrucción de los sumarios por los delitos de que ha de conocer el Tribunal de Orden Público se crea un Juzgado con igual jurisdicción territorial de aquél y sede en Madrid, aunque con facultad de desplazarse a cualquier lugar del territorio nacional cuando su actuación así lo requiera. El Juez que al mismo se adscribe tendrá al menos la categoría de Magistrado de ascenso, y su nombramiento se hará del modo que se prescribe en el párrafo segundo del artículo cuarto para los Magistrados del Tribunal.

Entre los Jueces de Instrucción destinados a Madrid y con idénticas formalidades y condiciones especificadas para el titular se designará un sustituto.

El Juzgado actuará con el Secretario de la Rama de Juzgados y personal auxiliar adecuado al número de asuntos que designe el Ministerio de Justicia entre los de las distintas categorías de los respectivos Cuerpos.

Artículo sexto.—El Tribunal, de oficio o a petición del Ministerio Fiscal, podrá reunirse y actuar en cualquier lugar del territorio nacional.

Artículo séptimo.—Si el número de asuntos lo aconsejare podrá el Gobierno crear, con carácter provisional o definitivo una o más Secciones en el Tribunal y uno o más Juzgados de Instrucción, conforme a las prescripciones establecidas por los artículos cuarto y quinto.

Artículo octavo.—Los conflictos jurisdiccionales se regirán por la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho. El Juzgado y Tribunal de Orden Público rechazarán de plano las demás cuestiones previas que se les susciten salvo las determinadas en los números segundo, tercero y cuarto del artículo seiscientos sesenta y seis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Cuando el Juez entendiese que los hechos no son propios de su competencia y si de otro de la jurisdicción ordinaria, acordará, previo informe del Fiscal, lo que corresponda. Si ambas autoridades desistiesen dará cuenta el Juez con remisión de testimonio bastante, al Tribunal de Orden Público para que decida lo que proceda. Contra la resolución de éste no cabrá recurso alguno.

Si el Tribunal estimare que no le incumbe el conocimiento de los hechos, sino a cualquier otro de

la jurisdicción ordinaria, decidirá lo que sea pertinente, previo informe del Fiscal. Y en el caso de que no coincidan los dos criterios, el Tribunal de Orden Público elevará a la Sala Segunda del Tribunal Supremo testimonio suficiente para que, también previo dictamen del Fiscal, resuelva la cuestión de un modo definitivo.

Artículo noveno.—Uno. El Juzgado y Tribunal que se crean acomodarán su actuación, cuando se trate de los hechos delictivos comprendidos en los apartados a) b) y c) del artículo tercero, a las normas del procedimiento de urgencia regulado en el título III del libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cualquiera que sea la pena que pueda llegar a imponerse, con las modificaciones establecidas en la presente Ley y en particular de las siguientes:

a) En todas las causas por los delitos que esta Ley atribuye al Juzgado y Tribunal de Orden Público y mientras la situación alterada por aquéllos no haya sido completamente normalizada, se decretará la prisión incondicional, sin que en ningún caso pueda exceder ésta de la duración de la pena señalada al delito que la motive.

b) Cuando el procesado no se presente ni sea habido dentro del plazo fijado en las requisitorias y no acredite a juicio del Juez o Tribunal de Orden Público, que la ausencia es debida a absoluta imposibilidad de comparecer por legítimo impedimento, continuará el juicio en rebeldía.

El procesado en rebeldía será representado y defendido por Procurador y Abogado de oficio salvo que los tuviere designados antes de acordarse aquella declaración.

Si el procesado se presentase o fuese habido en el curso de la causa continuará la tramitación de ésta sin retroceder en el procedimiento.

Dos. Si se tratara de los hechos delictivos del párrafo último del artículo tercero, se observará el procedimiento señalado en el capítulo V de la Ley de Orden Público de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, con las modificaciones que implica la constitución y competencia de los órganos judiciales creados por esta Ley y de lo dispuesto en el anterior apartado b) y en el artículo siguiente.

Artículo diez.—La sentencia dictada en rebeldía del condena-

do podrá ser revisada a su instancia siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

Primero.—Que se presente o sea habido.

Segundo.—Que el recurso se interponga dentro de los diez días siguientes al en que se le entregue personalmente copia de la sentencia.

En todo caso se instruirá de este derecho al rebelde.

Si hiciera uso de su derecho, el Tribunal acordará que se ponga de manifiesto la causa en la Secretaría a fin de que en el término de quince días alegue el condenado los hechos y fundamentos de su pretensión y proponga las pruebas que la abonen por medio de escrito firmado por su Abogado y Procurador.

Dentro del plazo común de diez días, contados desde el siguiente a la entrega de las copias del referido escrito, la partes acusadoras podrán aducir lo que a su ferido escrito, las partes acusaponer las pruebas que les interesen.

El tribunal dictará auto admitiendo las pruebas que considere pertinentes y señalará la fecha en que deban comenzar las sesiones del Juicio verisorio, dentro de los quince días siguientes, el que se acomodará a las reglas referidas en el artículo anterior correspondientes al juicio oral en cuanto sean aplicables, si bien limitado su objeto al estricto de la revisión.

La sentencia que recaiga confirmará o modificará la anterior en lo que afecte exclusivamente al juzgado en rebeldía. Contra dicha sentencia podrá prepararse e interponerse también recurso de casación.

Artículo once.—Como consecuencia de lo prevenido en los artículos cuarto y quinto, se aumenta la plantilla de la Carrera Judicial en cuatro Magistrados de término; la de la Carrera Fiscal, con dos funcionarios de la categoría tercera; la del Secretario de la Administración de Justicia, con un funcionario de la categoría tercera de la Rama de Tribunales y con otro de la primera de la Rama de Juzgados; la de Oficiales de la Administración de Justicia de la Rama de Tribunales, con dos funcionarios de la categoría segunda y otros dos de la primera de la Rama de Juzgados; la de Auxiliares de la Administración de Justicia, con dos Auxiliares mayores de primera, dos Auxiliares mayo-

res de segunda y otros dos Auxiliares mayores de tercera, y la de Agentes judiciales de la Administración de Justicia, con dos Agentes judiciales mayores.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente Ley empezará a regir a los sesenta días siguientes de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado Gaceta de Madrid".

Segunda.—Se autoriza al Gobierno, a propuesta conjunta o separada, según proceda, de los Ministros de Justicia, Ejército y Subsecretario de la Presidencia para dictar las disposiciones que exija el desarrollo de esta Ley.

Tercera.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para atender las dotaciones de personal que se aumenta por el artículo once y los gastos que ocasionen la instalación, constitución y funcionamiento del Tribunal y Juzgado que se crean.

Cuarta.—Se suprime el Tribunal Especial de Represión de Masonería y Comunismo, creado por Ley de uno de marzo de mil novecientos cuarenta.

Los hechos delictivos a que se refiere dicha Ley quedan sometidos al Juzgado y Tribunal de Orden Público creados por la presente sin perjuicio de la competencia atribuida a la jurisdicción militar.

Quinta.—Se deroga el artículo segundo del Decreto mil setecientos noventa y cuatro mil novecientos sesenta de veintinueve de septiembre, quedando subsistentes los restantes con las modificaciones a que se contrae el artículo segundo de esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las disposiciones penales contenidas en la presente Ley se aplicarán a las infracciones cometidas con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor sólo en cuanto sean más favorables al reo y siempre que en los procedimientos no hubiere recaído sentencia firme.

Segunda.—Las normas procesales contenidas en esta Ley tendrán carácter retroactivo únicamente para las causas en que no se haya dictado sentencia al comenzar la vigencia de la misma. Los procedimientos por los delitos comprendidos en el artículo tercero del presente texto legal cuyo conocimiento correspondía a la jurisdicción ordinaria y los pro-

cesos, comprendidos en el artículo doce de la Ley de uno de marzo de mil novecientos cuarenta, que se encuentren en el mismo estado procesal, pasaran al Juzgado o Tribunal de Orden Público con arreglo a lo prevenido en la disposición final cuarta, con emplazamiento del procesado y las partes por término de quince días. El enjuiciamiento proseguirá según lo preceptuado en la presente Ley.

Tercera.—Los recursos de revisión en los casos a que se refieren los artículos novecientos cincuenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y novecientos cincuenta y cuatro del Código de Justicia Militar, y las cuestiones incidentales que pudieran instarse con arreglo a la Ley en los procedimientos vistos y fallados hasta la entrada en vigor de la presente serán tramitados y resueltos por la jurisdicción que dictó sentencia firme con sujeción a sus normas procesales.

DISPOSICION ADICIONAL

Los procesados podrán designar para su defensa no sólo a los Letrados legalmente habilitados en el territorio jurisdiccional donde tengan su sede el Juzgado o Tribunal de Orden Público, sino también a los que estén en ejercicio en el territorio donde los hechos sumariales se han producido.

Dada en el Palacio de El Pardo a dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Francisco Franco
2447

Ministerio de la Gobernación

323

El Instituto Nacional de Estadística ha enviado a todas sus Delegaciones una Circular con instrucciones y normas para la rectificación anual del Padrón Municipal de Habitantes y Censo Electoral correspondiente a 1963, que han de realizar todos los Municipios de la Nación, y como quiera que, según destaca este Instituto, el servicio anual de rectificación del Padrón Municipal viene retrasándose en los Ayuntamientos, se ve con frecuencia en la necesidad de recurrir al nombramiento de comisionados para recoger la documentación en aquellos y a demo-

rar la publicación de datos y resultados de gran utilidad.

En consecuencia, y accediendo a lo interesado por el Ilmo. Sr. Director General del Instituto Nacional de Estadística, recuerdo a todos los Ayuntamientos la obligación que tienen de enviar la documentación citada en este escrito dentro de los plazos señalados por las disposiciones vigentes, sin esperar al final de los mismos, confiando presten una eficaz y leal colaboración para el cumplimiento de lo que se les interesa.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 8 de febrero de 1964.

El Director General,
386

Junta Provincial de Construcciones Escolares de Logroño

ANUNCIO-SUBASTA
328

Esta Junta Provincial acuerda convocar subasta pública para adjudicar las siguientes obras:

Una escuela y una vivienda en la localidad de Cirueña, por un presupuesto de contrata de 191.980'14 pesetas.

Los licitadores podrán presentar sus proposiciones desde el día 24 de los corrientes hasta las 13 horas del día 9 de marzo próximo en la Delegación Administrativa de Educación Nacional, calle República Argentina 20-3.º donde se encuentran de manifiesto los pliegos de condiciones, proyectos y demás detalles cuyo conocimiento convenga a los licitadores.

La subasta tendrá lugar en la Sala de Juntas del Gobierno Civil, a las doce horas del día doce de marzo próximo.

Quienes concurren deberán constituir la fianza provisional del dos por ciento del presupuesto, en la Caja General de Depósitos o alguna de sus sucursales. Las proposiciones se ajustarán al modelo subsiguiente. Si aparecieran dos o más proposiciones iguales, se practicará la licitación por pujas a la llana prevenida en el artículo 50 de la Ley de Contabilidad.

MODELO DE PROPOSICION

D..... con domicilio en..... calle de..... número..... se comprometo a efectuar las

obras de con la rebaja del por ciento, equivalente a pesetas, con sujeción a las condiciones fijadas para las mismas.

(Fecha y firma)

Logroño, 19 de febrero de 1964.

El Secretario,

J. José Presa Santos

V.º B.º

El Gobernador Civil Presidente
Victor Frago, del Toro

388

Ministerio de Obras Públicas

DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS

253

Con esta fecha digo al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Tormantos (Logroño), lo siguiente:

«Visto el expediente instado por el Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Tormantos (Logroño), en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas a derivar del manantial denominado «Mataprados», sito en término municipal de Cerezo de río Tirón (Burgos), con destino al abastecimiento de la localidad de Tormantos.

Esta Comisaría de Aguas, de conformidad con los informes emitidos, con esta fecha acuerda:

A) Aprobar el proyecto presentado suscrito por el Ingeniero de Caminos D. Marino Martínez Gurrea, en Logroño y 3 de diciembre de 1962, debidamente visado por el Colegio correspondiente, y en el que figura un presupuesto de ejecución material de 870.689'65 ptas.

B) Otorgar la concesión solicitada, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª—Se autoriza al Ayuntamiento de Tormantos (Logroño) a derivar 1,12 l/s. de aguas del manantial Mataprados, sito en término municipal de Cerezo de Río Tirón (Burgos), con destino al abastecimiento de Tormantos.

2.ª—Las obras se ejecutarán de acuerdo con el proyecto presentado, suscrito en Logroño en 3 de diciembre de 1962 por el Ingeniero de Caminos D. Marino Martínez Gurrea. La Comisaría de Aguas del Ebro podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del

proyecto y no impliquen modificación en la esencia de esta concesión.

3.^a—Las obras darán comienzo en el plazo de 3 meses, a partir de la publicación de esta concesión en el B. O. y deberán quedar terminadas en el de 18 meses, contados a partir de la misma fecha.

4.^a—La Administración se reserva el derecho a imponer al concesionario la obligación de instalar un módulo en la toma, que limite el caudal al concedido.

5.^a—Se ejecutarán y conservarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la Comisaría de Aguas del Ebro, corriendo a cargo del concesionario los gastos que por tal concepto se originen, y debiendo dar cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados y previa comunicación al respecto, se procederá a su reconocimiento por el Comisario de Aguas del Ebro o facultativo del Servicio en quien delegue, levantándose Acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de que dicha Acta sea aprobada.

6.^a—Se concede autorización para ocupar los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales podrán ser decretadas por la Autoridad competente, una vez publicada la concesión.

7.^a—El agua derivada no podrá ser destinada a otro uso distinto del concedido, sin tramitación de nuevo expediente, como si se tratara de una nueva concesión, procediéndose entonces conforme a lo prevenido en los arts. 10 y 11.16 del Real Decreto Ley de 7 de enero de 1927.

8.^a—La Administración no responde del caudal concedido y se reserva el derecho de tomar de la concesión el agua que pudiera necesitar para construcción, reparación o conservación de las obras públicas, en la forma que estime más conveniente, aunque sin causar perjuicios a las obras de la concesión.

9.^a—Las tarifas a aplicar en el suministro de agua a particulares, si fuesen establecidas, deberán justificarse en debida forma, previo el estudio correspondiente, y no podrán ser aplicadas sin su aprobación por el Ministerio de Obras públicas.

10.^a—Esta autorización se otorga a perpetuidad, sin perjuicio

de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

11.^a—El concesionario queda sujeto a las obligaciones de carácter fiscal, administrativo, legal y social que estén en vigor en cada momento, así como también a las que determine la Ley de Protección a la Industria Nacional y Reglamentos para su aplicación.

12.^a—El incumplimiento por parte del concesionario de una cualquiera de estas condiciones, dará lugar a la caducidad de la concesión, siguiendo los trámites previstos en la Ley General de Obras Públicas y Reglamentos para su aplicación.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, a 1 de febrero de 1964.

El Comisario Jefe,

P. D.

Gonzalo Guedea

311.

Delegación de Hacienda

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS

Con fecha 23 de septiembre último, se dictó acuerdo por esta Administración de Rentas Públicas, practicando liquidaciones definitivas por Impuesto Industrial (Cuota por Beneficios) y ejercicio de 1962 a las personas físicas incluídas en la Junta núm. 21-631, actividad de Menor de Mercería, Paquetería y Generos de Punto, como consecuencia de la imputación individual de la cifra global de 3.100.000 pesetas aprobada por la Junta de Evaluación Global correspondiente, siendo el detalle de la girada a D.^a M.^a Concepción Gordón González, la siguiente:

Concepto: Cuota por Beneficios del Impuesto Industrial
Ejercicio: 1962 (1.^o trimestre)
Contribuyente: D.^a M.^a Concepción Gordón González.

Base impositiva	6.000
Cuota al 20 por 100	1.200
A deducir:	
Licencia Fiscal	558
Cuota líquida	642
Las bases asignadas por la Junta de Evaluación núm. 21-631	

a todos los contribuyentes del grupo, así como la puntuación atribuida por cada uno de los índices aprobados, podrán ser conocidos por el interesado o persona que le represente, personándose en la Sección de Utilidades de esta Administración de Rentas Públicas.

Y desconociéndose el actual domicilio de la interesada, quien lo tuvo anteriormente en la Ciudad de Logroño, se hace público el presente edicto, para conocimiento de los interesados y a efectos de su notificación reglamentaria, advirtiéndole:

1.^o Que deberán ingresar en el Tesoro dentro del plazo de 15 días el importe de la liquidación que le fue practicada, ya que de no hacerlo se le exigirá por la vía de apremio.

2.^o Que, en caso de disconformidad con dicha liquidación, puede interponer contra la misma recurso previo de reposición, en el plazo de ocho días ante esta Administración de Rentas y reclamación ante el Tribunal Económico-Administrativo Provincial en el de 15, ambos contados a partir del siguiente al de la inserción de esta notificación en el Boletín Oficial de esta provincia.

3.^o Que de no estar conforme con las bases asignadas por la Junta de Evaluación, pueden recurrir por agravio comparativo ante el Jurado Provincial o por agravio absoluto ante esta Administración de Rentas, en el plazo de 15 días contados a partir de esta notificación.

4.^o Que la interposición de cualquiera de los anteriores recursos no interrumpe los plazos de ingreso de las cuotas liquidadas.

Logroño, 8 febrero 1964.

P. El Administrador de Rentas Públicas
Macario Latorre

328

CLASES PASIVAS

INDICE NUMERO 4 y 10

Ordenes de pago de pensión recibidas de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas:

Josefa Lacalle Echevarría, M. Civil.

Huéfanos Díez Campo, M. Militar.

Petronila Lafuente Barrio, id.
Angel Ardanaz Iñiguez Retirado Cruces.

Marcelina González Vicente, Contestando a comunicación.

355

Ministerio de Agricultura

SERVICIO NACIONAL DE PESCA FLUVIAL Y CAZA

3ª Región de Pesca Continental y Caza

ANUNCIO

Por haberlo así dispuesto el Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, el Coto de Villanueva de Cameros funcionará este año ateniéndose a lo siguiente:

Denominación.—Coto de Villanueva de Cameros.

Localización.—Se encuentra situado en los términos municipales de Villanueva de Cameros, Fradillo, Pinillos Nieva de Cameros, Almarza y Torrecilla de Cameros. Tiene una longitud de 10.000 metros y sus límites son: desde la desembocadura del arroyo de la Aldea en el término municipal de Villanueva de Cameros hasta el Puente de Mascarán en la carretera de Logroño a Sorria, aguas arriba de Torrecilla de Cameros.

Periodo de funcionamiento.—El señalado oficialmente para la pesca de la trucha.

Número e importe de los permisos.—Se podrán pedir ocho permisos los días laborables y dieciséis los festivos, siendo el importe de los mismos para los pescadores ribereños de 50 pesetas y de 100 pesetas para los demás pescadores.

Centros de expedición de permisos.—Delegación Especial de Pesca Continental y Caza (Distrito Forestal) General Franco, 12 teléfono 1972. Logroño.

Limitación de capturas.—Veinte truchas por permiso y día.

Artes y cebos permitidos.—La caña con todos los cebos artificiales y naturales.

Otros datos.—El acotado está dividido en dieciséis tramos correspondiendo a cada permiso de pesca uno ó dos según sea día festivo o laboral.

La infracción de las normas que regulan el funcionamiento será sancionada con multas comprendidas entre 100 y 1.000 pesetas indemnizaciones equivalentes al importe de los daños y perjuicios ocasionados y denegación de permiso al infractor en un plazo no superior a un año.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos, 29 enero 1964.

El Ingeniero Jefe Regional,
378

Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Navarra

CEDULA DE NOTIFICACION

314

Con fecha 13 de febrero de 1964 el Ilmo. Sr. Presidente de este Tribunal ha dictado la siguiente Providencia:

Expediente número 229/63.—«Vistas las procedentes diligencias sobre aprehensión de un coche Ford-Taunos, matrícula extranjera, cuyos derechos de Aduanas asciende a 40.824'20 pesetas, instrúyase contra D. José Adán Ferrez, mayor de edad, y con domicilio en Santiago de Chile Martín Navarro Matute mayor de edad y vecino de Mar de Plata, (Argentina); Angel Galarza Palacios, con domicilio en Caracas; Evaristo Sáenz Gurrea, domiciliado en General Primo de Rivera número 11, Logroño; José Irigoyan Crespo, mayor de edad, casado, industrial, natural y vecino de Logroño, con domicilio en Carretera de Navarra, Villa Nieves y, contra propietario o gerente de Gestoría Administrativa García de Logroño, Muro de la Mata 12, expediente de defraudación que se tramitará por el procedimiento de menor cuantía».

Lo que se hace público para conocimiento de D. José Adán Ferrez residente en Santiago de Chile, cuyo paradero se desconoce; D. Martín Navarro Matute residente en Mar de Plata (Argentina); D. Angel Galarza Palacios residente en Caracas; y D. Ernesto Sáenz Gurrea, domiciliado en General Primo de Rivera número 11 Logroño.

Contra dicha providencia puede interponerse recurso de súplica ante el Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Navarra, durante el día siguiente al de la publicación de esta notificación.

Pamplona, 14 de febrero 1964.

El Secretario del Tribunal
379

Administración de Justicia

EDICTO

293

Don Marino Iracheta Iribarren
Magistrado Juez de Primera Ins-

tancia de la ciudad y partido de Logroño.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se sigue juicio ejecutivo señalado con el número 140 de 1959, a instancia de don Santiago García-Calzada Sanz mayor de edad, casado, industrial y vecino de Logroño, contra don Pedro La Hera Sáenz, en el cual se sacan por vez primera en pública subasta y término de veinte días que tendrá lugar en este Juzgado el próximo día 24 de marzo y hora de las diez y media de la mañana las siguientes fincas embargadas al ejecutado.

Relación de fincas, con indicación del paraje o término, superficie y valoración individual, en Montemediano (Logroño):

La Ermita, de 0'2160 Has. 5.300 pesetas.

La Ermita, de 0'940 Has. 1.400 pesetas.

La Ermita, de 0'1760 Has. 200 pesetas.

La Ermita, de 0'0490 Has. 1.200 pesetas.

La Ermita, de 0'0360 Has. 40 pesetas.

La Ermita, de 0'1360 Has. 2.000 pesetas.

La Ermita, de 0'0820 Has. 1.200 pesetas.

La Ermita, de 0'0410 Has. 600 pesetas.

La Ermita, de 0'1050 Has. 1.500 pesetas.

La Ermita, de 0'1120 Has. 2.200 pesetas.

La Ermita, de 0'1400 Has. 3.000 pesetas.

La Ermita, de 0'0360 Has. 1.100 pesetas.

Camposanto, de 0'0860 Has. 1.600 pesetas.

Camposanto, de 0'0470 Has. 900 pesetas.

Vera al Campo, de 0'0880 Has. 1.100 pesetas.

Era Pedro Valiente, de 12 0560 Has. 72.000 pesetas.

Las Fuentes, de 0'2160 Has. 3.000 pesetas.

Las Fuentes de 0'1760 Has. 2.400 pesetas.

La cabaña, de 2'3120 Has. 31.000 pesetas.

La cabaña, de 0'0740 Has. 80 pesetas.

Hoya Los Corrales, de 0'1180 Has. 1.500 pesetas.

Las Lagunillas, de 0'2940 Has. 320 pesetas.

Las Lagunillas, de 0'3330 Has. 370 pesetas.

Las Lagunillas de 0'1950 Has. 200 pesetas.

Las Lagunillas, de 0'1500 Has. 160 pesetas.
 Cara al Cerro, de 0'2350 Has. 1.250 pesetas.
 Cara al Cerro, de 0'1300 Has. 260 pesetas.
 Frente al Cerro, de 0'4700 Has. 5.800 pesetas.
 Frente al Cerro, de 0'6080 Has. 700 pesetas.
 Frente al Cerro, de 0'6470 Has. 750 pesetas.
 Los blancos, de 0'2160 Has. 220 pesetas.
 Los Blancos, de 0'2740 Has. 280 pesetas.
 Los blancos, de 0'0980 Has. 100 pesetas.
 Los blancos, de 0'2280 Has. 230 pesetas.
 Diseminadas, de 0'0500 Has. 160 pesetas.
 La Iglesia, de 0'0180 Has. 300 pesetas.
 La Iglesia, de 0'0320 Has. 550 pesetas.
 La Iglesia, de 0'0100 Has. 170 pesetas.
 La Iglesia, de 0'0210 Has. 600 pesetas.
 La Iglesia, de 0'950 Has. 100 pesetas.
 La Iglesia, de 0'0570 Has. 700 pesetas.
 La Turquilla, de 0'2910 Has. 7.000 pesetas.
 La Campana, de 0'1120 Has. 1.400 pesetas.
 La Campana, de 0'3280 Has. 1.800 pesetas.
 La Campana, de 0'1520 Has. 800 pesetas.
 La Campana, de 0'0730 Has. 380 pesetas.
 La Llana, de 0'0740 Has. 900 pesetas.
 Gamallones, de 0'2350 Has. 2.900 pesetas.
 Gamallones, de 0'3310 Has. 5.000 pesetas.
 Pollo Gordo, de 0'0740 Has. 1.700 pesetas.
 Pollo Gordo, de 0'2170 Has. 220 pesetas.
 Pollo Gordo, de 0'2910 Has. 3.900 pesetas.
 Pollo Gordo, de 0'1920 Has. 190 pesetas.
 Orillares, de 0'9300 Has. 950 pesetas.
 Zorrera, de 0'4250 Has. 425 pesetas.
 Zorrera, de 0'2770 Has. 275 pesetas.
 Zorrera, de 0'2770 Has. 275 pesetas.
 Zorrera, de 0'0950 Has. 100 pesetas.
 Barranco Berzosa, de 0'2160 Has. 220 pesetas.

Cerrojo, de 0'4530 Has. 2.300 pesetas.
 Cerrojo, de 0'1620 Has. 1.000 pesetas.
 Cerrojo, de 0'1620 Has. 4.000 pesetas.
 Cerrojo, de 0'2030 Has. 4.700 pesetas.
 Cerrojo, de 0'4130 Has. 12.000 pesetas.
 Cerrojo, de 0'3670 Has. 7.000 pesetas.
 Cerrojo, de 0'6900 Has. 700 pesetas.
 Cerrojo, de 0'4330 Has. 5.800 pesetas.
 Cerrojo, de 1'4280 Has. 33.500 pesetas.
 Cerrojo, de 0'2370 Has. 5.000 pesetas.
 Cerrojo, de 0'3790 Has. 8.000 pesetas.
 Cerrojo, de 0'3450 Has. 7.000 pesetas.
 Cerrojo, de 0'1150 Has. 100 pesetas.
 La Rodadera, de 0'2100 Has. 210 pesetas.
 La Rodadera, de 0'8800 Has. 11.000 pesetas.
 La Rodadera, de 0'1220 Has. 1.500 pesetas.
 Castejoncillo, de 1'1500 Has. 1.200 pesetas.
 La Cerca, de 0'9540 Has. 950 pesetas.
 La Llana, de 2'7170 Has. 45.000 pesetas.
 La Hoya, de 4'8770 Has. 115.000 pesetas.
 La Hoya, de 3'5050 Has. 73.000 pesetas.
 La Hoya, de 4'5600 Has. 23.000 pesetas.
 La Hoya, de 1'7540 Has. 25.000 pesetas.
 La Cruz, de 0'0160 Has. 300 pesetas.
 Vallejuelo, de 0'0860 Has. 90 pesetas.
 Prado Otoño, de 0'1640 Has. 2.500 pesetas.
 Prado Otoño, de 0'0030 Has. 80 pesetas.
 Prado Otoño, de 0'0040 Has. 100 pesetas.
 Una casa-habitación en Montemediano, barrio de Arriba, que consta de planta baja y dos pisos, con una superficie de 160 metros cuadrados que linda: derecha, Julián Varón; izquierda, Bernardino Rubio y espalda, campo valorada en 30.000 pesetas.
 Otra finca urbana desmitada a pajar en Montemediano, barrio de Arriba, número 37, de 40 metros cuadrados que linda: derecha, Simona Pérez; izquierda, Bernardino Rubio y fondo, Aga-

pito de la Hera. Valorada en 4.000 pesetas.

Valoración total, 598.945 pesetas.

Condiciones de la subasta.—No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de tasación. Los licitadores para poder tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente en la Secretaría del Juzgado o lugar destinado al efecto al menos el diez por ciento del valor de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos. Se podrán hacer posturas en calidad de ceder el remate a un tercero, se carece de títulos de propiedad de todas las fincas, tanto rústicas como urbanas.

Logroño, a treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Secretario,

340

EDICTO

281

D. Marino Iracheta Iribarren, Magistrado-Juez del Juzgado de 1.ª Instancia de esta Ciudad, por el presente,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de dominio, señalado con el núm. 30 de 1964, a instancia de D. Felipe Castroviejo Palacios y D. Emilio Castroviejo Azpiri, mayores de edad, casados, albañiles y vecinos de Navarrete, sobre reanudación de tracto sucesivo interrumpido de las siguientes fincas urbanas en la Villa de Navarrete (Logroño):

1ª.—URBANA.—Casa situada en la calle Mayor Alta de la Villa de Navarrete, señalada con el núm. 27, antes el 31, que mide 636 pies cuadrados, equivalentes a 45 metros con 82 decímetros cuadrados; consta de tres pisos y linda: Norte o frente, calle Mayor; Sur o espalda, casa principal y parroquial, Este o izquierda, la casa núm. 25 y Oeste o derecha, casa parroquial. Inscrita al tomo 216, libro 10; folios 146 y 147 vueltos, finca núm. 91, inscripciones 4ª y 6ª.

2ª.—URBANA.—Resto de una casa, situada en la calle Mayor Alta de la Villa de Navarrete, señalada con el núm. 25, antes 27 y 29, que mide toda ella 3.483 pies superficiales, equivalentes a 250 metros con 93 decímetros cuadrados; consta de dos pisos y cueva con cinco brazos y cubaje y linda: por su frente al Norte, la

calle Mayor Alta; por su espalda o Sur, con calle de la Cal-Nueva o Rinconada; Este o izquierda, casa de Matias Lozano y Oeste o derecha, casa de Matias Lozano, digo casa parroquial y otra propiedad de D. José Domínguez. Inscrita al tomo 596, libro 35, folios 77'79 vuelto, 80, 81 y 82 vuelto, finca núm. 2.349, inscripciones 1ª, 2ª, 3ª, 4ª y 6ª.

Se cita ante este Juzgado por término de 10 días a todas las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la acción de dominio ejercitada, las que tuvieren algún derecho real sobre dichas fincas y las demás que la Ley indica, para que en dicho término puedan comparecer ante este Juzgado a oponerse, apercibiéndoles del perjuicio que les parará si no lo verifican.

Logroño, 7 de febrero de 1964.

El Secretario,

320

EDICTO

308

D. Rafael Gómez Chaparro, Juez de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Pamplona.

HAGO SABER: Que a las once horas del día veintiuno de marzo próximo tendrá lugar en este Juzgado y en el Juzgado de Instrucción de Logroño, la venta simultánea en pública subasta, por segunda vez, con rebaja del veinticinco por ciento de su valor total, de los bienes embargados a la procesada Matilde Pérez Jorro, en sumario número 105-62, sobre apropiación indebida y que consisten en comestibles, bebidas, artículos de papelería, librería y otros efectos, advirtiéndose a los licitadores:

1.º) Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado al que concurren una cantidad igual, por lo menos, el diez por ciento del tipo que sirve para esta segunda subasta.

2.º) Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación, que es el de 28.945 pesetas, con rebaja del veinticinco por ciento y el remate podrá hacerse en calidad de cesión a tercero.

3.º) Que la relación detallada de los bienes puede examinarse en el Juzgado de Instrucción número dos de Pamplona y que los bienes se hallan depositados en poder de D. Luis Sáenz Vadillos domiciliado en Logroño, en un local del Pasaje de Santa Teresi-

ta, en la calle Vara del Rey de dicha capital.

Dado en Pamplona, a once de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Secretario,

369

Anuncios Oficiales

SUBASTA DE OBRAS

260

Durante el plazo de veinte días hábiles siguientes al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento de diez a trece horas proposiciones para optar a la siguiente subasta de obras:

Construcción de un Salón Recreativo para el Ayuntamiento de Ventrosa. El precio tipo de la subasta es de 263.448'90 pesetas. La fianza provisional será de 5.268'98 pesetas.

La apertura de plicas se celebrará en el Salón de Actos del Ayuntamiento a las trece horas del día hábil siguiente al de terminación del plazo de presentación de proposiciones.

Las plicas se presentarán en sobre cerrado que podrá ser lacrado y precintado y en el que figurará la inscripción (Proposición para optar a la subasta de la construcción del Salón Recreativo del Ayuntamiento de Ventrosa).

Dentro de las plicas contenidas las proposiciones se ajustarán al modelo que figura al final acompañadas del Documento Nacional de Identidad del firmante de la proposición, el carnet de empresa con responsabilidad, el documento que acredite la constitución de la garantía provisional y una declaración jurada de no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad e incompatibilidad que señalan los artículos cuarto y quinto del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Los que concurren en representación de alguna sociedad o persona acompañarán poder notarial.

La garantía definitiva será del cuatro por ciento de la adjudicación provisional.

Queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el

pliego de condiciones, proyecto y demás documentos a esta subasta de obras.

MODELO DE PROPOSICION

D... vecino de... con domicilio en... número... se comprometo a la ejecución de las obras de... (aquí el título de la obra) de conformidad al pliego de condiciones en la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente)
Ventrosa, 31 de enero de 1964.

El Alcalde,

319

EDICTO

305

Solicitada autorización por don Felipe Lainez Gil, para instalación de varias actividades destinada a la fabricación de maquinaria, herramientas y varios; fundición de metles y manufacturados de madera, con emplazamiento en Ladero (Afueras).

Se hace público por medio del presente edicto para que aquellas personas que se consideren afectadas puedan hacer por escrito las observaciones pertinentes en el plazo de los diez días hábiles siguientes a esta fecha, en la Secretaría de este Ayuntamiento durante las horas de oficina.

Ladero, 13 febrero 1964.

El Alcalde,

367

EDICTO

319

El Ayuntamiento de esta Villa, ha aprobado las cuentas de la liquidación del presupuesto municipal ordinario de 1963, las del Patrimonio Municipal, y valores independientes del mismo año, las cuales se hallan expuestas al público por espacio de quince días hábiles para que puedan ser examinadas y reclamar si se creyesen perjudicados, en la Secretaría del Ayuntamiento durante las horas hábiles de oficina.

Igea, 14 febrero 1964.

El Alcalde,

383

EDICTO

Habiendo sido aprobado el expediente número 1, de suplemento y habilitación de créditos, dentro del presupuesto ordinario del año en curso, queda expuesto al público por quince días durante los cuales se admitirán las reclamaciones que puedan formularse.

Alfaro, 12 febrero 1964.

El Alcalde,

364